

ACUSE

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

RECORRIDO
15 JUN 2018

Hora: 11:00
Sevno: CIA

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de Ingresos y Recaudación Gobierno del Estado

RECORRIDO
29 MAY 2018

FOLIO:
ANEXOS:

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 9 de abril de 2018.

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.
ASUNTO: Se emite resolución.

EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE

DOMICILIO:

Recibi original del presente oficio

25/05/18

Visto su escrito de fecha 5 de marzo de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 7 siguiente, por medio del cual, solicita a esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la condonación en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, de las multas de fondo y forma a que se hizo acreedora su representada, con motivo de la revisión del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, efectuada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría al amparo de la orden número RIF2000029/15, contenida en el oficio 097/2015 R.E., de fecha 29 de junio de 2015.

Esta autoridad fiscal procede a emitir resolución con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

Clausulas Primera, Segunda, fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Octava, fracción II, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 de julio de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 15, 24, 26, 27 fracción XII, 29 y 45 fracciones XXI y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 4, 5 fracciones VII y VIII, 6 y 7 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y 1, 2, 4 fracción III, inciso c), numeral 2, subinciso III), 5, 34 fracciones IX, XI y XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.5, fracción I y VI, 2.17.12, y 2.17.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Tercera Sección.

ANTECEDENTES

1.- Mediante la orden número RIF2000029/15, contenida en el oficio 097/2015 R.E. de fecha 29 de junio de 2015, legalmente notificada el 3 de julio siguiente, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, ejerció en contra de la contribuyente [REDACTED] y sus facultades de comprobación, a fin de revisar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014.

2.- Derivado de lo anterior, mediante oficio número DAIF-I-2-D-2701, de fecha 12 de diciembre de 2016, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$434,974.45 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 45/100 M.N.).



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/G6.7.1/051/2018
OFICIO: SF/SI/PE/DCSN/965/2018.

3.- Inconforme con la resolución anterior, el **13 de febrero de 2017**, la contribuyente [REDACTED], interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio DAIF-1-2-D-2701, de fecha 12 de diciembre de 2016, legalmente notificado el 16 siguiente, el cual quedó radicado en la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, bajo el expediente número PE12/108H.1/G6.4.2/25/2017.

4.- Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2017, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el día siguiente, la contribuyente [REDACTED], manifiesta el desistimiento en contra del recurso de revocación presentado el 13 de febrero de 2017.

5.- Finalmente y tomando en consideración que mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2018, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 7 siguiente, la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente [REDACTED], solicitó en el primero de ellos a efecto de cobijar su situación fiscal y en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la condonación de las multas de fondo y forma a que se hizo acreedora su representada, con motivo de la revisión del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, efectuada por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, al amparo de la orden número RIF2000029/15, contenida en el oficio 097/2015 R.E. de fecha 29 de junio de 2015.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Pronunciándonos en primera instancia sobre la condonación de la multa formal (multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales, federales distintas a las obligaciones de pago) impuesta a la contribuyente [REDACTED] mediante el oficio número DAIF-1-2-D-2701, de fecha 12 de diciembre de 2016, por presentar la declaración de pago provisional con errores del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a diciembre de 2014, en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, tenemos que inicialmente esta autoridad considera pertinente analizar lo establecido en las reglas 2.17.5 fracción VI, y 2.17.7, fracción I de la resolución miscelánea fiscal para 2018, vigente, en relación directa con los artículos 74, y 75 fracción IV del código fiscal de la federación, preceptos legales que en la parte conducente establecen lo siguiente:

Requisitos para que proceda la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago

"2.17.7. Para los efectos del artículo 74 del CFF, procederá la condonación de las multas a que refieren las reglas 2.17.5, fracción VI, 2.17.13, 2.17.14 y 2.17.15, cuando los contribuyentes cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que la determinación de las multas a condonar no derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del artículo 75 de CFF.

[...]"

De la lectura que se realice del numeral antes transcrito se desprende que para que sea procedente la condonación de multas por incumplimiento a las obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago, la determinación de dichas multas a condonar no deben derivar de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en los términos que se encuentran establecidos en el artículo 75, fracciones I inciso b) y IV del Código Fiscal de la Federación, mismos que para una mejor precisión se transcriben a continuación:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las Leyes fiscales, incluyendo las relaciones con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

[...]

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

[...]

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

[...]"

Ahora bien, de los preceptos transcritos podemos advertir que dicho artículo regula las agravantes que deben considerar las autoridades fiscales al momento de imponer multas por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales, por lo que podemos inferir que las conductas desplegadas por la contribuyente encuadran en el supuesto del artículo 75 fracciones I inciso b) y IV del Código Fiscal de la Federación, lo anterior al infringir en diversas ocasiones el artículo 81 del referido Código.

Lo anterior es así, toda vez que la multa formal determinada a la contribuyente [REDACTED], mediante el oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016, es por presentar la declaración de pago provisional con errores del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a diciembre de 2014, en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal Federal, incurriendo en la agravante prevista en la fracción IV del artículo 75 del Código Fiscal Federal, en virtud de que se le multó por tratarse de una infracción en forma continuada; multas que para una mejor comprensión se detallan a continuación:

CONCEPTOS	MULTAS FORMALES HISTÓRICAS
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE ENERO	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE MARZO	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE MAYO	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE JUNIO	\$ 3,360.00

A efecto de mantener o actualizar la información, se solicita que de ser necesario, se presente con un canon de \$100.00 (Cien pesos) al efecto de expedir el oficio de aquí con signatur. La información es un elemento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE JULIO	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE AGOSTO	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE SEPTIEMBRE	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE OCTUBRE	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE NOVIEMBRE	\$ 3,360.00
POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON ERRORES DEL MES DE DICIEMBRE	\$ 3,360.00
TOTAL	\$ 33,600.00

En el fondo, es en el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación en el cual encuentra sustento lo anteriormente referido, al prever que "el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad", actos que resultan evidentemente notorios tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

Naturalmente, si el propio código Fiscal de la Federación establece en su fracción IV del artículo 75 la existencia de las infracciones continuadas, pero no las define dicho cuerpo normativo, debemos aplicar supletoriamente la materia penal, motivo por el cual aplica analógicamente al tema que nos ocupa la definición de delitos continuados contenida en el artículo 99 del mismo ordenamiento fiscal, al establecer que "el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad", actos que resultan evidentemente notorios tal y como acontece en el caso que nos ocupa, por lo que debe concluirse que la contribuyente al desplegar la misma conducta en repetidas ocasiones infringió la misma disposición legal, porque incurrió en una pluralidad de conductas, constitutivas de una misma lesión jurídica, por tanto, es indudable que dicha conducta integró una sola infracción continuada motivo por el cual fue sancionada.

Lo cual indica que la solicitud de condonación de las multas de forma por los conceptos siguientes: p presentar las declaraciones en medios electrónicos con errores para efectos del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero, febrero, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 81 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal Federal, así como por presentar con errores las Declaraciones de Operaciones con Terceros correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 81 fracción XXVI, del Código Fiscal Federal, vigente en el momento en que se cometieron las infracciones, derivan de actos y omisiones que implican la existencia de agravantes por la comisión de infracciones a las disposiciones fiscales en términos del referido artículo 75 fracción IV, en relación directa con el artículo 99 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas y con la finalidad de robustecer las consideraciones precisadas en párrafos que preceden, resulta determinante destacar lo señalado en la Tesis 2a. LIX/99 Novena Época, con registro 193926, instancia Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación en materia Administrativa, consultable en la página 505 Tomo IX, misma que es del rubro y texto siguiente:

"INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, SUS MODALIDADES. Las modalidades de las infracciones tributarias a que se refiere el artículo 67, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no aparecen definidas en dicho cuerpo normativo. Es en materia penal, tratándose de delitos, donde mejor se han perfilado estos conceptos, motivo por el cual analógicamente debe acudir a los mismos. Tratándose del delito instantáneo, el derecho positivo mexicano, la doctrina



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de
Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

y la jurisprudencia, son acordes al conceptualarlo como: "Aquel que se consuma en un solo acto, agotando el tipo", cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; en cambio, tratándose de las modalidades de "continuo" y "continuado", existe diversidad de criterios. El artículo 99 del referido Código Fiscal da el concepto al que debe atenderse en esta materia respecto al delito continuado al establecer que: "El delito es continuado, cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad". Respecto del delito continuo, sus notas características, extraídas sustancialmente de la jurisprudencia, consisten en las siguientes: "Es la acción u omisión que se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo". Con base en lo anterior, las infracciones administrativas podrán ser: instantáneas, cuando se consuman en un solo acto, agotando todos los elementos de la infracción, cuyos efectos pueden o no prolongarse en el tiempo; continuas, si la acción u omisión se prolonga sin interrupción por más o menos tiempo; o, continuadas, en la hipótesis de pluralidad de acciones que integran una sola infracción en razón de la unidad de propósito inflacionario e identidad de lesión jurídica.

Contradicción de tesis 29/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no resuelve el tema de fondo."

De la transcripción que precede sin duda podemos arribar a la conclusión que la solicitud de condonación de las multas de forma impuestas por presentar las declaraciones en medios electrónicos con errores para efectos del Impuesto al Valor Agregado y por presentar con errores las Declaraciones de Operaciones con Terceros, se torna improcedente al derivar de infracciones a las disposiciones fiscales que implican la existencia de agravantes en términos del referido artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

A más de lo anterior, resulta aplicable lo previsto en la Tesis aislada con registro 278969, publicada por el pleno en el Semanario Judicial de la Federación en materia pena página 108, Quinta Época, visible en la página 108 misma que es del rubro y texto siguiente:

"DELITO CONTINUO. En torno a la noción sobre la naturaleza de esta modalidad del delito, Ortolán trazó dos teorías: la objetiva y la subjetiva. La primera, llamada también de la unidad física, la hizo consistir en que la continuidad de la infracción depende de la prolongación de la acción constitutiva del delito, de tal manera, que éste no cesa sino cuando aquélla acaba. La segunda teoría, llamada también de la unidad moral, la hacía consistir en que aun cuando existieran diversos actos y cada uno fuera por sí mismo, suficiente para constituir la infracción penal, estando ligados todos ellos por la misma unidad de concepción, de resolución y de objeto, no debían considerarse tantos delitos como actos ejecutados, sino una sola infracción para los efectos, principalmente, de la penalidad, de la prescripción y de la jurisdicción represiva. A pesar de la claridad de estas nociones, se han suscitado prolongadas discusiones, y las legislaciones positivas, se han pronunciado por uno o por otro sistema. A esta confusión se ha agregado la concepción del delito permanente, en el que algunos tratadistas han comprendido el de raptó, pero no debe perderse de vista que el delito permanente no es el equivalente del delito continuo y opuesto al instantáneo. El permanente, tiene como rasgo característico que la lesión jurídica se extiende y persiste después de la consumación del delito. En otros términos, en el delito permanente, no es la acción constitutiva del delito la que se prolonga o se reitera, sin la lesión jurídica, o mejor dicho, el estado antijurídico creado por la infracción. Así, en el robo, delito instantáneo (aun cuando puede presentarse como continuo, como en el criado que se apodera en diversas ocasiones de las propiedades de su patrón), se origina un estado permanente en la lesión del bien jurídico que el legislador represivo se propone proteger; en el homicidio y en las heridas, delitos indudablemente instantáneos, la lesión a la integridad personal se prolonga más allá de la ejecución del acto constitutivo de la infracción, y lo mismo puede decirse de otros delitos, pudiendo llegarse a esta conclusión: los efectos del delito o el estado ilícito creado por él, pueden extenderse o prolongarse después de la ejecución del acto delictuoso; pero nada autoriza a confundir o identificar a éste con aquéllos, y sostener que el delito permanente es equivalente al continuo, como opuesto al instantáneo. De acuerdo con lo anterior, hay que establecer que el delito de raptó no es continuo

Página 5 de 9



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

si no instantáneo, pues se consuma por el apoderamiento de la víctima, sustrayéndola de su hogar con fines eróticos; aún cuando pueda prolongarse indefinidamente la privación de su libertad, pues no sería legítimo decir que al cabo de seis, ocho meses o un año en que una mujer puede estar bajo el dominio de un hombre, éste la está raptando, sino que fue raptada en tal o cual día determinado. En consecuencia, son competentes para conocer del delito, los Jueces del lugar en donde el rapto se verificó.

Competencia 111/40. Suscitada entre los Jueces Segundo de la Primera Corte Penal del Distrito Federal y Primero del Ramo Penal de León Guanajuato, 5 de enero de 1943. Mayoría de once votos. Ausentes: Carlos T. Meléndez, Hermilo López Sánchez, Rogue Estrada, Nicéforo Guerrero, Alfonso Francisco Ramírez y Felipe de J. Tena Ramírez. Disidentes: Teófilo Díaz y Leyva, Hilario Medina, Fernando de la Fuente y José Rebollo. La publicación no menciona el nombre del ponente."

Por lo que finalmente, esta Secretaría de Finanzas considera obligatorio substanciar como legalmente **improcedente** la solicitud de condonación realizada por la contribuyente [REDACTED] respecto de las multas materia de análisis en el presente considerando:

Resulta pertinente para esta autoridad fiscal, señalar que de acuerdo al principio consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y de igual forma su validez se encuentra condicionada al hecho de que la **autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite**, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

SEGUNDO.- Por otra parte, y derivado del análisis realizado al escrito de solicitud de condonación presentado por la [REDACTED] en su carácter de representante legal de la contribuyente [REDACTED] si como a las documentales contenidas en expediente número LOMM691109HE9, abierto a nombre de la referida contribuyente, mismas que obran en los archivos de esta Dependencia, y en relación con el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, y conforme a lo establecido por las reglas 2.17.5, fracción I y VI, y 2.17.12, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, Tercera Sección, esta autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades procede a considerar lo siguiente:

Primeramente, se advierte que la conducta de la contribuyente se desarrolla en un marco de colaboración con esta autoridad, ya que de la solicitud vertida al respecto, se desprende la evidente intención de cumplir las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta y de esta manera hacerse acreedora a la condonación de las multas de fondo y formales que le fueron determinadas mediante oficio número DAIF-1-2-D-2701 de fecha 12 de diciembre de 2016, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, de la información que obra en la base de datos de esta autoridad fiscal, se advierte que la contribuyente [REDACTED] no se encuentra sujeta al ejercicio de una o varias acciones penales, pronunciamientos previstos en la legislación fiscal y que no ha sido condenada por delitos fiscales; así como que su nombre y clave en el RFC no ha sido publicado en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual forma, se hace patente que si bien es cierto que la contribuyente [REDACTED] interpuso un medio de defensa en contra del oficio número DAIF-1-2-D-2701, de fecha 12 de diciembre de 2016, consistente en el recurso de revocación presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Dependencia el 13 de febrero de 2017, no menos cierto es que dicha contribuyente también se desistió del mismo con fecha 10 de mayo del mismo año, por lo tanto, con fecha 12 de mayo de 2017, la Dirección de lo Contencioso sobreescribió el recurso intentado, en términos del artículo 124-A del Código Fiscal



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.

OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

de la Federación vigente, por consiguiente, es importante destacar que a la fecha de emisión de la presente resolución, las multas de fondo y formales impuestas a su cargo mediante oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016, por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, se encuentran firmes.

Por lo tanto, esta autoridad fiscal en ejercicio de las facultades que la Ley le confiere tiene a bien condonar, a la contribuyente [REDACTED], el **50%** de las multas de fondo impuestas por la omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado; y el **80%** de las multas de fondo por la omisión del pago Impuesto Sobre la Renta propio, contenidas en el oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016, emitido por esta Secretaría de Finanzas, pues como ya se indicó, se consideraron las circunstancias especiales del caso que permiten ubicar a la contribuyente de mérito en el supuesto legal establecido en las reglas de carácter general contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2018, tal como lo establece el artículo 74 primer párrafo del Código Tributario Federal.

TERCERO.- Finalmente, y respecto a la condonación de la multa formal a que refiere la solicitante, en relación al Impuesto Sobre la Renta esta autoridad fiscal procede a realizar el cálculo del porcentaje a condonar, conforme a lo establecido por la regla 2.17.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, el cual se obtiene de la información proporcionada por la contribuyente, consistente en su última declaración anual del Impuesto Sobre la Renta, al dividir la base gravable entre el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, ($0 \div 29,402.88 = 0$), del cual obtenemos un factor de 0, ubicando el mismo dentro de la tabla a que refiere la regla en comento, dándonos como resultado un porcentaje a condonar del **100%** de la condonación de las multas formales determinadas a la contribuyente [REDACTED], mediante el oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha por legalmente **IMPROCEDENTE** la solicitud de condonación a la contribuyente [REDACTED] respecto de la multa formal únicamente en relación al Impuesto al Valor Agregado, determinada mediante el oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016, en cantidad actualizada de \$35,595.84 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 84/100 M.N.), en términos del artículo 74 y 75 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.5., fracción I y VI, 2.17.12. y 2.17.15, y con base en lo expresamente señalado en el Considerando **PRIMERO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, así como en lo establecido por las reglas 2.17.5., fracción I y VI, 2.17.12. y 2.17.15, y con base en lo expresamente señalado en los Considerandos **SEGUNDO** y **TERCERO** de la presente resolución, esta Secretaría de Finanzas considera legalmente procedente otorgar la condonación del **80** y **50%** de las multas de fondo, y el **100%** de la multa formal respecto del Impuesto Sobre la Renta, que fueron determinadas a la contribuyente [REDACTED], mediante el oficio número **DAIF-I-2-D-2701**, de fecha 12 de diciembre de 2016.

Ahora bien, los importes a condonar son los siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE ACTUALIZADO	PORCENTAJE A CONDONAR	IMPORTE A CONDONAR	IMPORTE A PAGAR
CONTRIBUCIÓN I.S.R.	\$ 172,250.56	N/A	N/A	\$ 172,250.56
ACTUALIZACIÓN I.S.R.	\$ 14,193.45	N/A	N/A	\$ 14,193.45

A efectos de mantener organizados los documentos para su localización, se solicita que se dar respuesta a: presenta con número de expediente y oficio, así como el número de folios en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
 OFICIO: SF/SI/PE/DCSN/965/2018.

RECARGOS I.S.R.	\$ 64,712.63	N/A	N/A	\$ 64,712.63
MULTA DE FONDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2014.	\$ 90,623.50	80%	\$ 72,498.80	\$ 18,124.70
MULTA DE FONDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2014.	\$ 96,241.76	50%	\$ 48,105.88	\$ 48,105.88
ACTUALIZACIÓN MULTA I.S.R.	\$ 5,383.04	50%	\$ 4,306.43	\$ 1,076.61
ACTUALIZACIÓN MULTA I.V.A.	\$ 5,714.98	50%	\$ 2,857.49	\$ 2,857.49
MULTA FORMAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 2014.	\$ 3,360.00	100%	\$ 3,360.00	
MULTA FORMAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO 2014.	\$ 33,600.00	N/A	N/A	\$ 33,600.00
ACTUALIZACIÓN MULTA FORMAL I.S.R.	\$ 199.58	100%	\$ 199.58	
ACTUALIZACIÓN MULTA FORMAL I.V.A.	\$ 1,995.84	N/A	N/A	\$ 1,995.84
TOTAL	\$ 488,245.33		\$ 131,328.18	\$ 356,917.16

El monto total actualizado de las contribuciones y multas de fondo y forma, respecto del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, así como los recargos de origen correspondientes es de \$488,245.33 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.), por lo cual, la cantidad a condonar únicamente por concepto de las multas de fondo y forma es de \$131,328.18 (CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 18/100 M.N.), quedando un remanente a pagar por la contribuyente en cantidad de \$356,917.16 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.).

TERCERO.- En términos de la presente resolución, así como de lo establecido en la regla 2.17.12 último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, la contribuyente [REDACTED], se encuentra obligada a pagar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el monto correspondiente a la parte de las multas no condonadas, así como el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios en cantidad total de \$356,917.16 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 16/100 M.N.), cantidad actualizada al mes de abril de 2018, misma que se actualizará en términos de los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente.

CUARTO.- La presente resolución se emite con base en la información proporcionada por la contribuyente [REDACTED] respecto de la cual, no se prejuzga sobre la veracidad y alcances de su contenido, motivo por el cual esta autoridad resolutora se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a dejarla sin efectos para el caso de que la contribuyente haya incurrido en falsedad de declaraciones respecto de la información y documentación proporcionada en su solicitud o esta resultare apócrifa, errónea, incompleta e imprecisa.

QUINTO.- Asimismo, esta autoridad fiscal dejará sin efectos la presente resolución de condonación, en el caso en que la contribuyente [REDACTED], incumpla con la obligación de pago contenida en el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, e iniciará de inmediato por conducto de la unidad administrativa competente, el procedimiento administrativo de ejecución a fin de hacer efectivo el crédito fiscal que nos ocupa.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado, lo anterior, con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Gobierno del Estado

SEFIN
Secretaría de Finanzas

EXPEDIENTE: PE12/108H.1/C6.7.1/051/2018.
OFICIO: SF/SI/PF/DCSN/965/2018.

SEXTO.- Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, la solicitud de condonación de multas presentada por la contribuyente [REDACTED] no constituye instancia, por lo que la presente resolución no podrá ser impugnada por los medios de defensa previstos en el Código Fiscal de la Federación o en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEPTIMO.- Para efectos de la obligación de pago contenida en el resolutivo **TERCERO** de la presente resolución, una vez que haya realizado dicho pago, deberá acreditarlo mediante la aportación por escrito del recibo que en su caso expida la Institución Bancaria donde se realice el pago, en las oficinas que ocupa la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz Soldado de la Patria", Edificio "D" Saúl Martínez, Av. Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en días y horas hábiles.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E,

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL PROCURADOR FISCAL

Procuraduría Fiscal
Subsecretaría de Ingresos
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

[REDACTED]

JOSE SALVADOR VELAZQUEZ RAMOS.

Cc.p.- C. Elizabeth Martínez Arzola.- Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado. Para su conocimiento y seguimiento al pago oportuno a que refiere el resolutivo SEGUNDO de la presente resolución.

NO/LSB

En efecto de... tener organizados los... de expediente y... en el archivo de...

1
—